

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PROHIBIR EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL NOTARIADO A LAS
MAGISTRATURAS SUPLENTE EN ASUNTOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR
LA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA CUAL SE ENCUENTREN
NOMBRADAS.**

**MARIA ISABEL CAMARENO CAMARENO
Y OTRAS DIPUTACIONES**

EXPEDIENTE N.º25.632

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROHIBIR EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL NOTARIADO A LAS MAGISTRATURAS SUPLENTE EN ASUNTOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA CUAL SE ENCUENTREN NOMBRADAS.

Expediente N.º25.632

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia constituye uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de Derecho. En este contexto, la garantía de imparcialidad de las personas juzgadoras no solo representa una exigencia jurídica derivada del debido proceso, sino también una condición indispensable para la preservación de la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

La Constitución Política establece principios rectores de la función pública que resultan plenamente aplicables al ejercicio de la función jurisdiccional. En particular, el artículo 11 consagra el deber de probidad en el ejercicio de la función pública, imponiendo a las personas servidoras públicas la obligación de actuar con integridad y en resguardo del interés general.

Por su parte, el artículo 33 reconoce el principio de igualdad ante la ley, lo cual exige que las decisiones jurisdiccionales se adopten libres de cualquier sesgo o interés indebido. Asimismo, el artículo 39 garantiza el debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho fundamental a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial.

Según Vargas¹, la independencia judicial puede y debe ser abarcada desde dos ópticas distintas. Por un lado, la independencia como atributo

¹ Omar Vargas Rojas, "La independencia judicial y sus principales obstáculos en la realidad costarricense," Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica 1, n.º 32(13) (2021)

subjetivo de la persona juzgadora, como condición necesaria para el dictado de una sentencia imparcial y, por ende, autónoma del Poder Ejecutivo, Legislativo y hasta de las demás personas funcionarias y estructuras del Poder Judicial.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional y casación penal han sido consistentes en señalar que la imparcialidad judicial no se agota en su dimensión subjetiva, sino que comprende también una dimensión objetiva, relacionada con la apariencia de independencia y neutralidad que debe proyectar toda autoridad jurisdiccional, siendo esto una garantía para los particulares (partes del proceso), en el sentido de que sus casos se decidirán con apego estricto a la Constitución y las leyes².

En consecuencia, no basta con la ausencia de un conflicto de interés real, sino que resulta indispensable evitar situaciones que razonablemente puedan generar dudas sobre la objetividad de la persona juzgadora.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, el Poder Judicial ha adoptado instrumentos normativos orientados a la prevención, identificación y adecuada gestión de los conflictos de interés, los cuales establecen un estándar reforzado de conducta ética para las personas servidoras judiciales.

Dicho estándar no se limita a la obligación de abstenerse en casos concretos, sino que impone el deber de organizar la vida profesional y privada de manera tal que se evite la generación misma de dichas situaciones, en resguardo de la integridad institucional y de la confianza pública.

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Costa Rica), resolución n.º 05795-1998, 11 de agosto de 1998.

Asimismo, el propio ordenamiento jurídico contempla restricciones específicas orientadas a prevenir conflictos de interés en el ejercicio profesional posterior a la función pública. En ese sentido, el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho establece que, una vez cesadas sus funciones, las personas abogadas no podrán patrocinar asuntos que deban ser resueltos en el órgano donde laboraron durante un plazo determinado:

Artículo 62: Cuando un abogado o abogada haya cesado labores en la judicatura, o en alguna institución pública estatal o no estatal, no deberá patrocinar en asuntos que hubiese conocido en su carácter de funcionario (a). Durante el plazo de un año no podrá patrocinar asuntos que deben ser resueltos en la oficina u órgano donde laboró.³

Este tipo de limitaciones responde a la necesidad de evitar influencias indebidas y preservar la imparcialidad y credibilidad institucional. No obstante, resulta relevante advertir que, en el caso de las personas magistradas suplentes, no existe actualmente una restricción equivalente durante el ejercicio simultáneo de la función jurisdiccional y la profesión, lo que evidencia un espacio de mejora en el régimen vigente de prevención de conflictos de interés aplicable a las magistraturas suplentes.

Por lo anterior, la presente iniciativa atiende tres supuestos diferenciados, aunque estrechamente vinculados entre sí, todos orientados a fortalecer la imparcialidad judicial, prevenir conflictos de interés y reforzar la confianza ciudadana en la administración de justicia.

³ Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho (San José, Costa Rica: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 2005)

En primer lugar, se establece una incompatibilidad relativa durante el período de nombramiento de las magistraturas suplentes. La reforma propone que las personas designadas como magistradas o magistrados suplentes no puedan ejercer la abogacía ni el notariado, directa o indirectamente, en asuntos que deban o puedan ser conocidos por la Sala de la Corte Suprema de Justicia en la cual se encuentren nombradas.

Texto vigente	Texto propuesto en la reforma	Observación
<p>No existe actualmente un párrafo equivalente que prohíba a las Magistraturas suplentes ejercer la abogacía o el notariado en asuntos que deban ser conocidos por la Sala de la Corte Suprema de Justicia en la cual se encuentren nombradas. El artículo 62 vigente regula el número, asignación, nombramiento, plazo, juramento y requisitos de los Magistrados suplentes.</p>	<p>“Artículo 62.- (...) Las magistraturas suplentes no podrán ejercer la abogacía ni el notariado, directa o indirectamente, en asuntos que estén en conocimiento de la Sala de la Corte Suprema de Justicia para la cual hayan sido nombradas, durante el tiempo que dure su designación por la Asamblea Legislativa y por el plazo de un año contado a partir del cese de dicho nombramiento. Asimismo, las magistraturas suplentes no podrán utilizar su condición como tales con fines de promoción, publicidad o captación de clientela en el ejercicio liberal de la profesión, bajo pena de pérdida del cargo”.</p>	<p>Se adiciona una prohibición nueva, inexistente en el texto vigente, para impedir que las Magistraturas suplentes ejerzan la abogacía o el notariado en asuntos que deba conocer la Sala en la cual se encuentren nombradas.</p>

Esta restricción no se fundamenta únicamente en la existencia de un conflicto de interés concreto o actual, sino también potencial. Su propósito es también prevenir situaciones que puedan generar una apariencia objetiva de influencia indebida, aprovechamiento de relaciones institucionales, acceso funcional, conocimiento interno, cercanía profesional o percepción de ventaja frente a otros litigantes.

La sola condición de magistratura suplente puede proyectar ante terceros una vinculación institucional relevante con la respectiva Sala, circunstancia que podría incidir en la contratación profesional de la persona abogada o

generar dudas razonables sobre la igualdad de condiciones entre quienes acuden a la administración de justicia.

La jurisprudencia y los estándares de ética judicial han reconocido que la imparcialidad no debe analizarse únicamente desde una perspectiva subjetiva, relacionada con la ausencia de interés personal de la persona juzgadora, sino también desde una dimensión objetiva, vinculada con la confianza que la ciudadanía debe poder depositar en la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Por ello, resulta necesario evitar no solo los conflictos de interés efectivos, sino también aquellas circunstancias potenciales que razonablemente puedan generar la percepción de que existen condiciones privilegiadas de acceso o influencia.

En segundo lugar, la iniciativa regula la situación de la persona magistrada suplente cuando es llamada a ejercer efectivamente la magistratura en sustitución temporal o por vacancia de una magistratura propietaria. En este supuesto, la incompatibilidad adquiere un alcance más amplio, pues la persona deja de mantener una vinculación potencial con la función jurisdiccional para asumir directamente el ejercicio de la jurisdicción y participar en la toma de decisiones judiciales.

Texto vigente	Texto propuesto en la reforma	Observación
“Cuando algún Magistrado suplente debiera ejercer la Magistratura por un lapso mayor de tres meses, entrará en receso de sus funciones de abogado y notario por todo el tiempo de ese ejercicio; pero al vencer su cargo recobrará, por el mismo hecho, las citadas funciones, sin necesidad de reponer la garantía vigente.”	“Artículo 63.- (...)Cuando una magistratura suplente sea llamada a ejercer efectivamente la magistratura, entrará en receso de sus funciones como persona abogada y notaria por todo el tiempo que dure dicho ejercicio efectivo; pero al cesar en el ejercicio de la magistratura recobrará, por el mismo hecho, las citadas funciones, sin necesidad de reponer la garantía vigente. (...)”	La reforma elimina la condición vigente de que el receso opere únicamente cuando el Magistrado suplente ejerza la Magistratura “por un lapso mayor de tres meses”. Con la reforma, el receso de sus funciones como abogado y notario aplicaría durante todo ejercicio efectivo de la Magistratura, sin importar su duración.

Por esa razón, se establece que, durante todo el tiempo en que ejerza efectivamente la magistratura, la persona magistrada suplente deberá permanecer en receso total de sus funciones como abogado litigante y notario. Esta medida responde a la necesidad de garantizar la máxima independencia de criterio en el ejercicio jurisdiccional y evitar cualquier interferencia entre intereses profesionales privados y las responsabilidades propias de la función judicial.

Finalmente, la propuesta incorpora una restricción posterior al cese del nombramiento como magistratura suplente. De conformidad con la reforma planteada, la persona no podrá ejercer la abogacía ni el notariado en asuntos que deban ser conocidos por la Sala donde estuvo nombrada durante el plazo de un año contado a partir de la finalización de dicho nombramiento.

Esta limitación responde a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, tomando como referencia el estándar ya reconocido por el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, cuyo artículo 62 establece una prohibición similar para quienes hayan desempeñado funciones públicas y posteriormente pretendan patrocinar asuntos ante la oficina u órgano donde laboraron.

La finalidad es evitar el aprovechamiento posterior de vínculos institucionales, relaciones profesionales o conocimientos adquiridos durante el ejercicio de la función jurisdiccional.

Las medidas propuestas no constituyen una prohibición general para el ejercicio profesional de las personas magistradas suplentes. Se trata de limitaciones específicas, temporales y funcionalmente vinculadas con la protección de la imparcialidad judicial, la prevención de conflictos de interés y la preservación de la confianza pública en la administración de

justicia, por lo que resultan razonables, necesarias y proporcionales al fin constitucional que persiguen.

Asimismo, la reforma procura prevenir que la posición de magistratura suplente pueda convertirse, aun involuntariamente, en un factor diferenciador dentro del mercado profesional de los servicios jurídicos. La confianza pública en la administración de justicia exige que ninguna persona pueda ser percibida como beneficiaria de una ventaja derivada de su cercanía institucional con el órgano jurisdiccional encargado de resolver los asuntos sometidos a conocimiento de la Sala respectiva.

Bajo esta perspectiva, la iniciativa fortalece los mecanismos preventivos de integridad pública y ética judicial, trasladando el énfasis desde la simple reacción frente a conflictos de interés concretos hacia la reducción de los riesgos estructurales que pueden propiciar su aparición. La protección de la imparcialidad judicial exige que el diseño normativo minimice las situaciones que puedan comprometer, o aparentar comprometer, la independencia de quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

Así las cosas, una persona magistrada suplente podría verse enfrentada a tensiones entre los intereses privados que representa en el ejercicio de la profesión y el desarrollo futuro de criterios jurisprudenciales de interés para dichos representados. Precisamente este tipo de situaciones son las que los marcos institucionales modernos procuran evitar, no solo para proteger la objetividad de las decisiones judiciales, sino también para preservar la legitimidad y credibilidad del sistema de administración de justicia.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROHIBIR EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL NOTARIADO A LAS
MAGISTRATURAS SUPLENTE EN ASUNTOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR
LA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA CUAL SE ENCUENTREN
NOMBRADAS.**

ARTÍCULO 1.- Se adicionan dos párrafos finales al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas, Ley No.8 del 29 de noviembre de 1937. El texto es el siguiente:

“Artículo 62.- (...)

Las magistraturas suplentes no podrán ejercer la abogacía ni el notariado, directa o indirectamente, en asuntos que estén en conocimiento de la Sala de la Corte Suprema de Justicia para la cual hayan sido nombradas, durante el tiempo que dure su designación por la Asamblea Legislativa y por el plazo de un año contado a partir del cese de dicho nombramiento.

Asimismo, las magistraturas suplentes no podrán utilizar su condición como tales con fines de promoción, publicidad o captación de clientela en el ejercicio liberal de la profesión, bajo pena de pérdida del cargo”.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el párrafo tercero al artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas, Ley No.8 del 29 de noviembre de 1937. El texto es el siguiente:

Artículo 63.- (...)

Cuando una magistratura suplente sea llamada a ejercer efectivamente la magistratura, entrará en receso de sus funciones como persona abogada y notaria por todo el tiempo que dure dicho ejercicio efectivo; pero al cesar en el ejercicio

de la magistratura recobrará, por el mismo hecho, las citadas funciones, sin necesidad de reponer la garantía vigente. (...)”.

Rige a partir de su publicación.

María Isabel Camareno Camareno
Diputada